REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA LUZ PINTO CHARRY
DEMANDADO: ANDRÉS RAFAEL UCROS URIANA Y OTRO.
RADICADO: 20001-31-05-003-2018-00309-01.

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia escrita conforme a lo establecido en el numeral quinto del artículo 373 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo promovido por DIANA LUZ PINTO CHARRY contra ANDRES RAFAEL UCROS URIANA Y ANGELO ANDRES UCROS OSPINO.

II. PRETENSIONES.

El ejecutante pide se condene a los ejecutados a cancelar la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos Mcte ($150.000.000, oo), por concepto de capital insoluto contenida en la letra de cambio de fecha 1de creación dos (2)de agosto de dos mil doce (2012), más los intereses corrientes a la tasa del 2% mensual desde el 12 de agosto de 2012 hasta el 12 de agosto de 2016, y los intereses moratorios a la tasa del 2.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo su pago, además se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

En sustento de esas reclamaciones, se esgrimieron los fundamentos facticos que pasan a compendiarse:

III. HECHOS.

PRIMERO: Los demandados suscribieron a favor del ejecutante un título valor representado en una letra de cambio por la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos ($150.000.000, oo) Mcte.

SEGUNDO: A pesar de que el plazo se encuentra vencido desde el 12 de agosto de 2016, los demandados no han cancelado el capital y los intereses que se reclaman.

TERCERO: La obligación que se reclama es clara, expresa y exigible.

IV. CONSIDERACIONES.

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes.

Como se indicó en la fijación del litigio, el problema jurídico se concretará a determinar si la letra de cambio base de ejecución fue entregada con espacios en blanco, y si fue llenada no conforme a las instrucciones impartidas, esto es con una fecha de vencimiento, creación y monto de la obligación distinta a la acordada en el contrato de mutuo.

La excepción de mérito planteada por el demandado ANGELO UCROS OSPINO, se declarará no probadas, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución por no demostrar los hechos que la sustentan.

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que, contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, muestra el ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el titulo continua con esa misma fuerza inicial o por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de la excepción de mérito planteada por el demandado ANGELO ANDRES UCROS OSPINO, para enervar la acción cambiaria, ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfanamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En este asunto, la ejecutante DIANA LUZ PINTO CHARRY demanda a los señores ANDRES RAFAEL UCROS URIANA Y ANGELO ANDRES UCROS OSPINO, para que le cancele la suma total de $150.000.000, oo la cual se encuentra representada en la letra de cambio base de ejecución, más los intereses más los intereses de plazo y moratorios liquidados a la tasa del 2.0% y 2.5% mensual respectivamente desde que se hicieron exigibles hasta que se efectué el pago total de la obligación, y las costas y agencias en derecho.

El demandado ANDRES RAFAEL UCROS URIANA, contestó en forma extemporánea por ello se rechazó las excepciones planteadas mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio de 2019.

Por su parte, el demandado señor ANGELO UCROS OSPINO, al momento de notificarse del mandamiento de pago presentó contra la acción cambiaria la excepción de mérito que denominó ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR Y FALTA DE LA HOJA DE INSTRUCCIONES; ambas apoyadas en el hecho de que la letra de cambio se llenó sin la presencia de ellos, y las fechas de vencimiento, creación y valor de la obligación contenida en la letra de cambio son distintas a las acordadas en el contrato de mutuo, sin que de otro lado se haya realizado la carta de instrucciones

Previo a emprender el estudio de las excepciones planteadas por el sujeto pasivo, debe señalar el despacho que al estar frente a la ejecución de una acreencia derivada

de una acción cambiaria, debe determinarse si los medios exceptivos planteados por los ejecutados se encuentran enlistados en el artículo 784 del C.Cio, el cual de manera taxativa contempla las excepciones que podrán proponerse contra la acción cambiaria, señala entonces el canon en comento que:

Las excepciones planteadas por el ejecutado proceden contra la acción cambiara, solo que en este caso los hechos no se compadecen con la excepción denominada ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR Y FALTA DE LA HOJA DE INSTRUCCIONES, sino indebida integración del título valor letra de cambio derivada del desprecio de las instrucciones impartidas; pero en atención a que la doctrina ha venido sosteniendo que no importa el nombre o la denominación con la que se haya bautizado las excepciones de mérito, sino los hechos, abordaremos el estudio conforme a los que la sustentan "indebida integración de la letra de cambio (Artículo 622 del Código de Comercio).

Según el ejecutado ANGELO UCROS OSPINO, hizo entrega de la letra de cambio firmada, pero con espacios en blanco que fueron llenados en forma arbitraria por quien la presentó para su cobro.

La excepción tal como fue anunciada en el sentido del fallo no está llamada a prosperar, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar importa recordar que la legislación cambiaria permite la creación de títulos valores con espacios sin llenar, habilitación tan intensa que aún la imposición de la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho a su tenedor para que en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, siguiendo las instrucciones que al efecto otorgue el girador, al punto que si ellas no existen por escrito, el llenado se hará teniendo en cuenta las condiciones del negocio causal que le dio origen al título valor (artículo 622 del C. de Co.)

Se precisa entonces que, existiendo un documento con espacios sin llenar, la integración del mismo debe hacerse con preferencia de las instrucciones otorgadas para ello, pero si las mismas no se otorgaron se hará respetando el negocio causal que antecede al título valor, como causa necesaria y determinante de su creación.

Ahora bien, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal

operación de manera arbitraria, pueden presentarse dos variables, que se diferencian tajantemente: la que se presenta cuando se alega que no se dejaron instrucciones o autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título, y otra cuando, partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones, lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó de acuerdo con las mismas.

Por este sendero, debe destacarse que cuando se plantea una indebida integración del título derivada del desprecio de las instrucciones, es necesario que delanteramente se acredite que ellas existen, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas, el desacatamiento de las mismas, en quien creó el documento incoado, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa; lo anterior porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título complete los espacios, al momento de ejercer la acción cambiaria; es decir que quien permite la creación y circulación de un cartular con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el negocio causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario.

Sobre este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16843 del 23 de noviembre de 2016, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO precisando que:

> *"[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que*

> *dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (…) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas".*

De esta manera, se establece que, si no se prueba la desatención de las instrucciones, debe colegirse que el cartular se integró observando las instrucciones determinadas por los contratantes, realidad que conduce a tener por establecida la regularidad del llenado, simple aplicación de la carga de la prueba.

En este caso, la parte demandante en su interrogatorio expone que no se dejó carta de instrucción para el lleno de los espacios en blancos del título valor letra de cambio, porque la letra de cambio fue llenada en el momento de su creación por los demandados.

La parte ejecutada manifiesta en cambio que si se llenó una carta de instrucciones la cual no fue aportada con la demanda, sin embargo, tal como se dijo en precedencia la carga de acreditar la existencia de la carta de instrucciones y su desacatamiento corresponde al demandado, quien en este caso hizo caso omiso, por no haber acreditado la existencia de la carta de instrucciones dadas para su diligenciamiento al momento de llenar el título valor, tampoco aportó testimonios ni otro documento que de fe de que el título se entregó firmado en blanco y de que haya sido llenado por un monto diferente al acordado, esto es, por 150 millones de pesos, cuando el valor recibido en préstamo de muto fue de Cien millones de pesos.

Además, de lo anotado pesa en su contra la sanción consagrada en el numeral 4º del artículo 372 que dice: "…*la inasistencia injustificada del demandado hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Sanción a la que se hizo acreedor por el hecho de haberse retirado de la audiencia, sin que de otro lado haya solicitado permiso alguno, ni reportado en su momento falla técnica para su acceso y permanencia en el desarrollo de la misma, por lo tanto, se presumen ciertos los hechos de la demanda en lo atinente al valor, fecha de creación y exigibilidad del título valor de letra de cambio, sin que obren pruebas que demuestren lo contrario de parte del demandado, quien mal puede pretender desconocer la literalidad inserta en el titulo valor aportando circulares y conceptos de la

superintendencia de industria y comercio, pruebas inconducentes para acreditar la indebida integración del título base de ejecución, quedándose en el campo de las meras afirmaciones, cobrando firmeza y validez el contenido de la letra de cambio aportada.

Así las cosas, puede decirse certeramente que no cumplió con la carga probatoria que competía, es decir, la de acreditar que las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor fueron desconocidas, y que por tanto, el valor del préstamo de mutuo en él incorporado, la fecha de vencimiento y creación, no era el que realmente correspondía, siendo esta carga de la incumbencia del demandado ÁNGELO UCROS OSPINO, la que ante su desconocimiento conspira en su contra y permite concluir que no es cuestionable la regularidad formal del título valor aportado ni tampoco el contenido del mismo, por el contrario milita en su contra la presunción de veracidad, confesión- ficta que confirma la validez del contenido de la letra de cambio aportada.

Decantado lo anterior, se tiene que la excepción de merito se encuentra llamada al fracaso, pues no se acreditó la existencia de la carta de instrucciones y en ese orden, ningún reparo puede hacerse al monto de dinero que figura en el instrumento cartular como adeudado, ni a la fecha de creación o vencimiento pactada en la letra de cambio, pues el mismos deviene de un acuerdo de voluntades suscrito por los sujetos procesales, atendiendo que no se demostró que la parte demandante haya actuado de manera arbitraria en agravio de lo dispuesto por los contratantes.

Memórese que ante la firma de un título en blanco es el deudor quien debe someterse al riesgo que implica el emitir un cartular y permitir que el mismo circule en esas condiciones, asumiendo entonces las consecuencias de su actuar, aceptando la integración del documento que realice el ejecutante, aunque dentro del marco que impone el negocio fundamental preexistente.

Corolario de todo lo expuesto y como previamente se manifestó ante la ausencia absoluta de elementos probatorios que demuestre los fundamentos de la excepción de mérito, no tiene más remedio que declararla no probada, lo que consignará en la parte resolutiva de la presente providencia, en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas a la parte vencida de conformidad con lo normado por el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de mérito denominada INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TITULO*",* formuladas por el demandado ANGELO UCROS OSPINO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018 que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese agencias en derecho en la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000, oo). a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef48120b1068f8b4814dd7270845e96d9648f0b5ec2fa01a154607312d8407f**
Documento generado en 23/08/2022 06:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica